



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, diciembre catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA
DEMANDADA	DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ, Representante Legal del Menor T.D.M.V.
RADICADO	810013110001 – 2022-00116-00

Surtido el trámite legal, se procede a dictar sentencia, dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad, instaurado por el señor **DEVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA** contra **DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ** en representación del menor **T.D.M.V.**

HECHOS

Expresa la apoderada del actor, que:

- 1.- Su poderdante sostuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora **DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ**, habiendo nacido el 24 de noviembre de 2023, en el municipio de Puerto Rondón un niño, T.D.M.V., a quien reconoció como su hijo, tal y como consta en su registro civil de nacimiento visto al serial No. 58887074 y NUIP 1.119.512.867.
- 2.- Que, desde el nacimiento del niño, iniciaron los comentarios de familiares allegados al aquí demandante, de conocer de otras relaciones emocionales públicas, que sostenía la señora **DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ**, en el municipio de Puerto Rondón –Arauca, por lo que, de común acuerdo entre las partes, decidieron efectuarse una prueba de paternidad, de manera particular. La que se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2021.
- 3.- El 17 de diciembre de 2021, el resultado que arrojó la prueba fue que: “El señor **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA** se excluye como padre biológico del **HIJO DE DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ**, se encontraron 13 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados. (...)
- 4.- Que una vez notificado del resultado de la prueba genética, el demandante en conversación con la señora **DANGELA LORENA**, ésta le manifiesta, que la misma presenta errores, por cuanto ella no ha estado con ningún otro hombre y que **DAVID FERNANDO** es el padre de hijo **T.D.M.V.**

5.- Que **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA**, desea que se le practique una nueva prueba, con marcadores genéticos de **ADN**, o la que corresponde con los desarrollos científicos al niño, con el fin de estar seguro de su filiación, es decir que sea realmente su hijo.

PRETENSIONES

Solicita el demandante:

1.- Que se le designe al menor **T.D.M.V.**, Curador Ad-Litem por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso de Impugnación de Paternidad de acuerdo con lo establecido en el Art. 48 n.7 del C.G. del P.

2.- Que se ordene en el auto admisorio de la demanda, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y se advierta a la parte demandada que su renuencia a la misma, hará presumir ciertas la impugnación alegada.

3.- Que mediante sentencia se declare que el menor **T.D.M.V.**, identificado con NUIP No. 1.119.512.867, no es hijo del señor **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA**.

4.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, en que se declare que el menor **T.D.M.V.**, identificado con NUIP No. 1.119.512.867, no es hijo biológico del señor **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA**, se comunique al señor Registrador del Estado Civil de Puerto Rondón -Arauca, para que inscriba dentro de los libros y folios correspondientes la alteración que debe surtir el Registro Civil de Nacimiento.

5.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

El 18 de julio de 2022 se recibe demanda por reparto procedente de la Oficina de Apoyo Judicial¹

El 5 de agosto de 2022 se inadmite la demanda y se ordena corregir la demanda, so pena de su rechazo²

El 18 de agosto de 2022, se recibe la correspondiente corrección³

¹ Folio 15

² Folio 17

³ Folio 19

El 19 de septiembre de 2022, se admite la demanda, ordenando su trámite y el correspondiente traslado a la parte demandada⁴.

El 24 de enero de 2023, se recibe la correspondiente certificación por parte de la apoderada del demandante, de la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada.⁵

El 8 de marzo de 2023, se concede amparo de pobreza a la parte demandada. Y se fija fecha y hora para la toma de muestra de ADN a las partes⁶

El 10 de mayo se toma la mencionada prueba de genética.⁷

El 1 de noviembre de 2023, se recibió los resultados de la prueba de ADN.⁸

El 10 de noviembre de 2023⁹, se incorporó al presente proceso, la prueba de ADN y de la misma se corrió traslado a la parte demandada, para los efectos legales pertinentes. Sin objeción.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del C.G.P, según el cual, los Juzgados de Familia conocen en Primera Instancia de la Investigación e Impugnación de la Paternidad y Maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar, si con fundamento en el resultado de práctica de la prueba genética de **ADN** el señor **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA**, identificado con la C. de C. No. 1.119.512.224, es el padre biológico del niño **T.D.M.V.**

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema, veamos.

1. QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

⁴ Folio 21

⁵ Folio 25 y 26

⁶ Folio 29

⁷ Folio 43

⁸ Folio 44 a 46

⁹ Folio 48

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamentado en esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

El derecho del niño, niña y adolescente a tener un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental, no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio se reitera su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

2. DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos¹⁰, como el estado civil de un individuo¹¹ y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

“(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política¹². De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y pro actividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las

¹⁰ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

¹¹ Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001

¹² Sentencia T-488 de 1999.

pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.¹³

(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.¹⁴ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)¹⁵.

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones¹⁶. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales resultan completamente claras.

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que:

(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.¹⁷

¹³ Sentencia T-411 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-997 de 2003

¹⁵ Sentencia T-1342 de 2001, Sentencia T-381 de 2013.

¹⁶ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 504.

¹⁷ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p, 512.

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente.¹⁸

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad; precisa la Corte que **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**¹⁹

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar; lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia Judicial', por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de, dichos fallos filiales.²⁰

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.²¹

¹⁸ Ver Escudero Alzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

¹⁹ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²⁰ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexualéü-y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²¹ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnatoria²² Por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.²³

3. PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.²⁴

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.²⁵

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo.²⁶

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual

²² La pretensión impugnatoria, "en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas". Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 373.

²³ Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales, y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 370.

²⁴ Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002

²⁵ Ibid.

²⁶ MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo.7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo- biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.²⁷ De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001.²⁸

²⁷ Artículo 10 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

²⁸ Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión del 24 de febrero de 2014), M:P.; Fernando Giraldo Gutiérrez

Sin embargo, igualmente ha sostenido que, en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios; como, por ejemplo, los testimonios.

4. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION:

Con ponencia del Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** dentro del expediente SC12907-2017 Radicación No. 05615-31-84-002-2011-00216-01 Bogotá veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisó:

“ (...) Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea **el propio padre reconociente**, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de “interés” suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental.

Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que,

por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.

Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

(...) **La caducidad** entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. **Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes**, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. **Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.**

La Corte, en torno de la caducidad, tiene dicho que 'produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... **Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente**' (G.J. t. CXXXI, pág. 131).

Además, **es claro para esta Corte** y así habrá de mantenerse, **que la única fuente de la filiación no es la relación biológica**, pues aun siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya que **el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse**. Por eso se ha dicho que **"No siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos, volitivos, sociales y formales**, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica." (La Cruz Berdejo, José Luis y otros, Elementos de Derecho Civil IV, Familia, La Filiación, 2002, pag. 317)

Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se

potencian los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos.

Como afirma el citado auto español, ambos sistemas legales, el biológico y el jurídico o social, se advierten injustos si se aplican con toda rigurosidad y rigidez, **por lo tanto debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre.** Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica. (...)"

Es de anotar que, con la demanda, se aporta prueba de **ADN**, que se practicó a través del laboratorio, **DE GENETICA MÉDICA –VICERRECTORIA DE INVESTIGACIONES –INNOVACIÓN Y** de la ciudad de Pereira, el día 17 de diciembre de 2021, cuyo dictamen concluyó: **“El señor DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA se excluye como padre biológico del HIJO DE DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ”** y dentro de la actuación procesal se ordenó su práctica nuevamente.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 en armonía con el artículo 386 del C.G.P.

Revisada la actuación se tiene que esta, reúne los requisitos de ley, en cuanto a los presupuestos procesales, no existe caducidad, en virtud a que la demanda fue presentada dentro del término dispuesto en el artículo 216 del CC, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, las partes, tienen capacidad para comparecer, no se observa ningún, vicio, irregularidad o causal de nulidad, que invalide la actuación, en virtud a que, durante el trámite procesal, se garantizó el derecho de defensa y contradicción a las partes, se procede a tomar decisión de fondo, esto es, a dictar sentencia de mérito.

Se tiene que la demanda de Impugnación de Paternidad, fue presentada a través de apoderado por el señor **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA** en contra del niño **T.D.M.V.**, representado legalmente por su señora madre

DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ con el fin de que se declare que él **NO**, es su padre biológico, y como consecuencia, solicita, se ordene la anotación en el Registro Civil de Nacimiento del menor **T.D.M.V.**

Se advierte que la decisión, se tomará con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, en especial con apoyo en el resultado arrojado en la prueba de **ADN**, ordenada y debidamente practicada.

Porque tal y como lo sostiene la ley, la jurisprudencia y la doctrina en los procesos de Investigación de Paternidad la prueba de **ADN**, al ser una prueba biológica científica, basada en el ácido desoxirribonucleico, esta permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró "ó" procreo; y por ello resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo²⁹

La Corte Constitucional, destaca su importancia en los procesos de filiación, la que deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De la actuación procesal, se evidencia que la prueba de **ADN**, fue ordenada y debidamente practicada tal y como se aprecia en los folios 44 a 46 del expediente, así mismo, que mediante auto con fecha 10 de noviembre de 2023, visible en el folio 47, se ordenó correr traslado a la misma, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

En suma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del CGP, se dictara sentencia de plano, en virtud a que practicada la prueba Genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma dispuesta en la ley, prueba decretada, y debidamente practicada, a la que se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna; prueba en la que se lee:

CONCLUSIÓN:

1.- "El señor DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA se excluye como padre biológico del HIJO DE DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ"

²⁹ MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253

Con fundamento en lo anotado, se accederá a las pretensiones del demandante, en cuanto se acredita, que él, no es padre biológico de T.D.M.V., y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tome nota de lo aquí ordenado y proceda hacer la anotación respectiva, niño, quien en adelante se identificará con los apellidos de su madre **DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ**, en consonancia con lo expuesto.

Sin **CONDENA** en costas a la demandada, en virtud del amparo de pobreza, que le fue concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **DAVID FERNANDO MEDINA SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 1.119.512.224 expedida en Puerto Rondón -Arauca, **NO** es el padre biológico del niño **T.D.M.V**, nacido en Puerto Rondón -Arauca, el 24 de noviembre de 2021, quien se identifica con el Nuij No 1.119.512.867 e indicativo serial No 58887074, hijo de la señora **DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.006.629.182 expedida en Puerto Rondón -Arauca.

Segundo: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rondón - Arauca, con el fin de que proceda a hacer la anotación en el registro civil de nacimiento del menor **T.D.M.V**, inscrito bajo el indicativo serial No. 58887074 y NUIP 1.119.512.867. quien en adelante, se identificará con los apellidos de su madre, **DANGELA LORENA VILLEGAS HERNANDEZ**, en consonancia con lo expuesto.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: EXPÍDASEN a los interesados, copia auténtica de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ